

## M.<sup>a</sup> Jesús Berzosa Ríos

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Socia de la FICP.

### ~Los permisos penitenciarios. Su importancia en el régimen penitenciario y tratamiento~

**Resumen.-** El presente estudio aborda los permisos penitenciarios regulados por la Ley Orgánica General Penitenciaria así como por el Reglamento General Penitenciario, en tanto en cuanto, dicha regulación va dirigida a dar cumplimiento al mandato constitucional en relación a los fines de la pena; fines que persiguen la reinserción y de resocialización del penado. Así como todo su tratamiento, tipología, concesión, denegación, y recursos.

## I. INTRODUCCIÓN

Los permisos penitenciarios se configuran como uno de los pilares básicos necesarios para garantizar que el cumplimiento de las penas privativas de libertad, cumplan con las finalidades de reintegración, reinserción social y reeducación social de los condenados<sup>1</sup>. El reconocimiento de la necesidad de tales licencias penitenciarias se ha proyectado en innumerables resoluciones y congresos internacionales, así en el Primer Congreso Internacional de Defensa Social de 1947 se consagraba la importancia de la posibilidad de conceder licencias de salida o visitas al “hogar” siempre que estas medidas no representaran peligro para la sociedad y fueran positivas para la rehabilitación de los condenados. También se contemplaba en Las Reglas Penitenciarias Europeas<sup>2</sup> de mediados de los años ochenta que con el fin de promover el contacto de los reclusos con el mundo exterior y señalaban que: “*debe existir un sistema de permisos penitenciarios compatible con los objetivos del tratamiento*”. Junto con lo expuesto, la Recomendación número (82) 16 del Consejo de Europa dispone que debe considerarse a efectos de otorgar un permiso: “*la naturaleza y la gravedad de la infracción, la duración de la pena pronunciada así como el tiempo de la pena ya cumplida, la personalidad y el comportamiento del detenido así como el riesgo que puede presentar para la sociedad*”.

---

<sup>1</sup> Artículo 25.2 de la Constitución Española

<sup>2</sup> La introducción de las Reglas Mínimas Europeas para el tratamiento de los reclusos, se hizo mediante la Resolución (73) 5 del Consejo de Europa. Con ellas se quería adaptar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, formuladas en 1955. En 1987 las Normas Penitenciarias Europeas fueron revisadas a fin de que pudieran: “*recoger las necesidades y las aspiraciones de las administraciones penitenciarias, de los reclusos y del personal penitenciario en un enfoque coherente de la gestión y el tratamiento que sea positivo, realista y contemporáneo*”.

A nivel nacional, al margen de la legislación penitenciaria preconstitucional, resulta evidente que la normativa penitenciaria actual viene marcada por el contenido del artículo 25 de la Constitución Española (CE), que en su párrafo segundo establece como principios fundamentales del cumplimiento de las penas, al margen del carácter punitivo y retribucionista de las mismas, dos finalidades que necesariamente deben pretenderse con el cumplimiento de dichas penas privativas de libertad, la reeducación y la reinserción social, concretando que : *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*, concluyendo que a su vez tendrá derecho *“al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”* Sin duda los permisos penitenciarios constituyen una herramienta indispensable para cumplir con las finalidades constitucionales de la pena de prisión, así como constituyen uno de los medios que pueden garantizar el acceso de los condenados a la cultura y el desarrollo integral de su personalidad, cumpliendo también, fines retribucionistas, es decir con la mirada en el futuro, con objetivo de que el penado no torne a delinquir.<sup>3</sup>

Finalmente resaltar que normativa de carácter más reciente, como la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, a la hora de tratar la pena de prisión permanente revisable, establece unos plazos mínimos de cumplimiento de la pena con carácter previo al poder disfrutar de permisos de salida<sup>4</sup>, y en la Ley 4/2015, de 27 de abril, reguladora del Estatuto de la Víctima del delito establece el derecho de dichas víctimas a que se le dé audiencia previa y a que se le notifiquen las decisiones judiciales que autoricen los permisos de salida de los condenados por los delitos cometidos con violencia o intimidación o que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima<sup>5</sup>.

## **II. REGULACIÓN Y CLASES DE PERMISOS EN NUESTRO SISTEMA PENITENCIARIO.**

Las clases de permisos y su reglamentación, viene recogida en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) así como en los artículos 154 a 162 del Reglamento General Penitenciario (RGP). A partir de la lectura de dichos preceptos y por la propia nomenclatura preceptual, se extrae la existencia de dos tipos

---

<sup>3</sup> GARCÍA VALDÉS, C. Teoría de la Pena, Madrid, Tecnos, 1986, p. 13.

<sup>4</sup> Artículo 36.1 del Código Penal.

<sup>5</sup> Recogidos en el Título I Derechos básicos de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

de permisos, los de naturaleza extraordinaria y los ordinarios. Los primeros, se hallan establecidos en los artículos 47 y 48 de la LOGP siendo concedidos por motivos humanitarios. Serán concedidos en caso de fallecimiento, o de enfermedad o de alumbramiento de la esposa. Ahora bien, respecto a este último extremo, debe incorporarse la regulación del Reglamento General Penitenciario, dado que no solo el permiso se concederá por el parto de la esposa, sino también de aquella persona que sea pareja del condenado, es decir con análoga relación de afectividad. Añadir, que este precepto mencionado, no es un *numerus clausus* de tal forma que cabe conceder dichos permisos por otros motivos, eso sí, los mismos deben ser: “*importantes y comprobados*”, por tanto, cabe acordarlo por motivos distintos de los inicialmente enunciados, pero deberán tener análogas características, deberán ser importantes los motivos aducidos y deberán comprobarse, y ello, porque así lo fija el RGP en su articulado. Por otro lado, el artículo 155 del RD 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento General Penitenciario, perfila los permisos extraordinarios, e incluso, a título de ejemplo, prevé la consulta ambulatoria médica<sup>6</sup>. Junto a estos permisos, también están regulados los de carácter ordinario. Estos van dirigidos, sobre todo, a preparar al condenado para la vida en libertad tras años de reclusión<sup>7</sup>, vinculados directamente con los fines de la pena, emanados de la Constitución. Con ellos se intenta una interacción con los núcleos familiares, un acomodo a la realidad familiar y social del momento, un mecanismo de integración paulatina en el entorno, en la familia y en la sociedad, y es que, además, el condenado, forma parte de la misma, de dichos núcleos, sean familiares, sociales. Estos permisos ordinarios, según BUENO ARÚS son “*derechos subjetivos del penado*” no una recompensa<sup>8</sup>. Aunque sobre este concepto el TC en su sentencia 81/97 de 22 de abril, contrapone y refiere que “*la simple congruencia de la institución de los permisos de salida con el mandato constitucional establecido en el artículo 25.2 de la Constitución, no es suficiente para conferirles categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental*”, por tanto: “*todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la legalidad ordinaria, de forma que la concesión de permisos no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley, al constituir una vía fácil para eludir la custodia. Es razonable, por lo tanto, que su concesión no sea automática y*

---

<sup>6</sup> Artículo 155 del RGP.

<sup>7</sup> Artículo 47.2 de la LOGP y artículo 154 del RGP.

<sup>8</sup> BUENO ARÚS, F. Revista de estudios penitenciarios, 252, 2006, pp. 9-36

*que, constatando el cumplimiento de los requisitos objetivos, no basta con que éstos concurran, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen la denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines de reeducación y reinserción social.”* A su vez el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Burgos de 26 de octubre de 2002 expuso en referencia a los permisos ordinarios que *“sabemos que para la concesión del permiso ordinario de salida es preciso, en primer lugar, que concurran los requisitos objetivos establecidos en el artículo 154 del RGP; tratarse de internos clasificados en segundo o tercer grado, que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y que no observen mala conducta, esto es, que no tengan sanciones pendientes de cancelar. Pero estos requisitos, siendo mínimos o necesarios, no son suficientes para la procedencia del permiso, puesto que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines a que ha de responder dicho permiso”*

### **III. REQUISITOS Y FINALIDAD DE LOS PERMISOS.**

Ya anunciábamos que los permisos penitenciarios, no debían ser entendidos como una mera recompensa por el comportamiento del preso, en tanto, que privado de libertad en el centro penitenciario, sino que dichos permisos pueden entenderse como derechos que tiene el mismo, y ello, por cuanto el condenado a una pena privativa de libertad, forma parte de la sociedad, y el fin que persigue la pena es la reinserción, y resocialización del mismo, teniendo por objeto prepararle para la vida en libertad, siendo la finalidad de los permisos conseguir ese acomodo en la sociedad y en el seno familiar, máxime cuando son un paso previo a libertad condicional, y a la vida en plena libertad, y así lo refiere FERNÁNDEZ BERMEJO cuando remarca que se evita el desarraigo y la desocialización del interno<sup>9</sup>.

Ello, no implica que, sean concedidos, per se, sin necesidad de requisito o formalidad alguna, ahora bien, también, es cierto que, los presupuestos para su concesión deben ser entendidos como refiere jurisprudencia menor, de forma favorable *“a la efectividad de los principios inspiradores del régimen penitenciario, en sentido*

---

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D. Derecho Penitenciario. Centro de estudios financieros, 2016, p. 333 refiere en relación a los permisos, *“los efectos positivos que producen para el tratamiento individualizado, ya que constituyen un elemento esencial para evitar la desocialización y el desarraigo, así como un instrumento muy útil e importante para su reinserción social y para la preparación de su vida en libertad”*.

*amplio, en particular de los aspectos más vinculados con el tratamiento y las finalidades reinsertoras de la persona privada de libertad”<sup>10</sup>*

La Ley General Penitenciaria establece unos requisitos para su concesión tales como estar en el segundo o tercer grado el penado, que haya cumplido la cuarta parte de su condena y una buena conducta, sin sanciones graves o muy graves, o bien que se hubieran cancelado las mismas, pero como ya hemos apuntado, el hecho de cumplir con los requisitos enmarcados en nuestra legislación no implican una concesión automatizada de los permisos, porque debe valorarse las circunstancias personales del mismo, para que los mismos redunden en el fin último que es de reinserción, y no suponga un yugo, que no se perturbe con el permiso, la resocialización del mismo<sup>11</sup>. Por todo ello, el Artículo 160 del Reglamento Penitenciario establece la necesidad de un informe del Equipo Técnico, con objeto de valorar el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos para el disfrute del permiso, valorando las circunstancias peculiares determinantes de su finalidad y estableciendo, cuando proceda, las condiciones y controles a que se refiere el artículo 156 del RGP, pudiendo informar desfavorablemente sobre el mismo. Ahora bien, no debe denegarse sin motivación y sin acreditar un riesgo, es decir, que el permiso resultará perjudicial, porque ello supondría una decisión contraria a Derecho y por ende arbitraria, con incumplimiento de la voluntad proclamada en nuestra Constitución.

#### **IV. PROCEDIMIENTO: CONCESIÓN Y DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS PENITENCIARIOS.**

Como ya apuntábamos los permisos solicitados por los condenados, tanto los ordinarios como los extraordinarios, deben ser informados previamente por el Equipo Técnico, quien valorará el disfrute o no del mismo. A partir de la emisión de dicho

---

<sup>10</sup> Resolución de la AP de Tarragona sección 4ª, en su rollo nº 944/2018, establece que siendo que “*los permisos penitenciarios conectan directamente con las finalidades de reinserción proclamadas en la Constitución y adquieren el valor de instrumentos funcionales al servicio del propio régimen penitenciario basado en la idea de la progresión. Ello comporta una consecuencia esencial. La necesidad de interpretar los presupuestos de concesión de manera favorable a la efectividad de los principios inspiradores del régimen penitenciario, en sentido amplio, en particular de los aspectos más vinculados con el tratamiento y las finalidades reinsertoras de la persona privada de libertad. En lógica consecuencia, su no concesión debe someterse a un estricto test o estándar de valoración por el cual se identifiquen, con claridad, buenas razones en consideración a las cuales se reputa como probable que el permiso solicitado puede introducir graves riesgos de quebrantamiento de la condena, de reiteración delictiva o de repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento (artículo 156 Reglamento Penitenciario 190/1996)*”.

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional en sentencia número 112/96 de 24 de junio.

informe, la Junta de Tratamiento, es la encargada de acordar la denegación o la concesión del permiso solicitado por el interno y de ahí trasladarlo, o al Juez de Vigilancia Penitenciaria, en referencia a los internos clasificados en segundo grado o al Centro Directivo, respecto a los clasificados en tercer grado, para que lo autoricen, pudiendo, en caso de urgencia, ser autorizado el permiso extraordinario por el Director del Establecimiento, previa consulta al Centro Directivo y comunicando a la Junta de Tratamiento la autorización concedida<sup>12</sup>.

El Equipo Técnico puede informar de forma desfavorable el permiso peticionado, pero para ello tendrá en cuenta la trayectoria delictiva del penado, repercusiones negativas que se pudieran producir con la salida del interno, la personalidad del sujeto, entre otros aspectos a valorar<sup>13</sup> (teniendo en cuenta que todos ellos, expuestos en el artículo 156 del RGP, son conceptos genéricos los esgrimidos por el legislador, por lo que debe existir motivación al respecto para que no sea algo arbitrario e inclusive aleatorio). Debemos referir que tal y como dispone el artículo 154 del Reglamento Penitenciario el requisito de no tener mala conducta para poder conceder permisos penitenciarios, es de inexcusable concurrencia<sup>14</sup> y así lo refiere ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V. ahora bien la existencia de faltas o incoación de expedientes disciplinarios no siempre dará lugar a la consideración de mala conducta y así lo ha señalado la jurisprudencia<sup>15</sup>. La Junta de Tratamiento, a su vez, puede denegar el permiso solicitado, pero ésta, la misma, también, deberá hacerlo de forma motivada, indicando, al penado, el régimen de recursos a su alcance, que tiene la posibilidad de recurrir en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria<sup>16</sup>. Dicha denegación, como se ha expuesto, no debe resolverse de forma arbitraria, de tal forma que el juez de Vigilancia Penitenciaria pueda conocer y valorar los motivos de la

---

<sup>12</sup> Reglamento General Penitenciario, Artículo 160, 161.

<sup>13</sup> Artículo 156 RGP Informe del Equipo Técnico.

<sup>14</sup> ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ V. Reglamento penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información: *“la constancia en el expediente de sanciones sin cancelar constituirá dato objetivo revelador de ausencia de buena conducta por lo que no se cumplirá, como regla general, uno de los requisitos exigidos para el disfrute de permisos. No obstante, ello no debe impedir el estudio y tramitación por parte de la Junta de Tratamiento, dejando abierta en caso de denegación la vía de recurso ante el órgano judicial (criterios de actuaciones, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XIX reuniones)”*.

<sup>15</sup> De esta forma el Juzgado de Vigilancia de Ceuta entiende que el cumplimiento de una sanción de siete días de aislamiento, no puede considerarse más que un hecho puntual, que no reviste del carácter de habitualidad a que se refiere el término conducta. Entendiendo así mismo que no concederlo llevaría encubierta otra sanción de privación de permisos.

<sup>16</sup> Artículo 162 RGP Denegación.

denegación y pueda hacer un juicio de valor, teniendo en cuenta los parámetros objetivos y subjetivos del penado, y un certero control jurídico.

Cierto es que, a pesar de la concesión del permiso ordinario o extraordinario (compatibles ambos tipos de permiso entre sí) pueden darse circunstancias que modifiquen las que conllevaron a su concesión, pudiendo ser suspendido o incluso revocado el mismo<sup>17</sup> aunque como refiere VICENTE DE GREGORIO, M. requieren motivación.

En relación a esa concesión, y a efectos de valorar la misma, hay multitud de resoluciones que fijan que para conceder o no un permiso, debe valorarse la cualidad y cantidad de los aspectos favorables frente a los desfavorables, y en función de la importancia o relevancia de los primeros frente a los segundos se conceden. Así por ejemplo, Audiencia Nacional en auto de 7-05-13<sup>18</sup>, o la Audiencia Provincial de Soria, en auto de fecha 6 de junio de 1999, en la que valora los factores positivos, tales como el trabajo desempeñado en cocina, su evolución penitenciaria, el deseo de disfrutar de tiempo familiar, el habersele concedido ya un permiso anterior, con escaso riesgo, frente a los negativos “*arraigada condición marginal-delincuencial, tendencia a ambientes de riesgo y carencia de enmienda en su actitud*” También median resoluciones donde la existencia de algún aspecto nuevo significativo, determina en estos casos la procedencia del permiso; así lo recoge el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Málaga en fecha 20 de marzo de 2000<sup>19</sup>. U otros órganos jurisdiccionales que señalan que hay ciertos favores negativos que no pueden entenderse como relevantes por sí solos, y por

---

<sup>17</sup> VICENTE DE GREGORIO, M. Cuestiones Básicas de Derecho Penitenciario. Madrid, 2015, p. 72: “antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda. En general, el Director comunicará al Centro Directivo todos los casos de revocación de permisos de salida, adoptados conforme al art. 157.1 del RP, con remisión de copia de los acuerdos de suspensión y revocación.

Si el interno aprovecha el disfrute de cualquier clase de permiso para fugarse o cometiese un nuevo delito durante el mismo, quedará sin efecto el permiso concedido, sin perjuicio de las consecuencias que se puedan derivar de su conducta en el orden penal y penitenciario y de que dichas circunstancias deban valorarse negativamente por el Equipo Técnico para la concesión de futuros permisos ordinarios”.

<sup>18</sup> La Audiencia Nacional concedió un primer permiso a un interno condenado por delitos terroristas (asesinatos) con un límite de cumplimiento de 30 años y lejana fecha de cumplimiento de condena, a quien estimó los factores favorables al haber repudiado la violencia, rompió con el colectivo de presos que le apoyaba, fue expulsado de la banda, reconoce el daño, se arrepiente, pide perdón y tiene buena vinculación familiar.

<sup>19</sup> Siendo la opinión del sentenciador que resulta excesiva la pena impuesta por las circunstancias concurrentes, tal criterio no puede ser obviado: se trata de un informe favorable al indulto parcial que haría –según el Juez de Vigilancia– más procedente en este caso la estimación y concesión de un permiso

tanto, no pueden ser determinantes de la no concesión de un permiso, así el auto del Juzgado de Vigilancia de Ceuta de fecha 15-12-06<sup>20</sup>.

## **V. LOS RECURSOS.**

Todo este procedimiento de concesión o denegación de los permisos, adjunta un sistema de recursos garantes con el mandato constitucional. Así ante un preso preventivo, ante la denegación del permiso puede interponer recurso de reforma y de apelación. A su vez el preso condenado, puede interponer un recurso de queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y así lo manifiesta MARTÍN DIZ, F. entendiendo que se dota una doble vertiente en materia de recursos<sup>21</sup>. Tras ello se solicitará información sobre los motivos de la denegación a la prisión, resolverá en forma de Auto estimando o desestimando el recurso.

Contra esta resolución se puede interponer Recurso de Reforma en el plazo de tres días ante el mismo Juez de Vigilancia y posteriormente, Apelación ante la Audiencia Provincial en cuya demarcación se encuentre situado el Centro Penitenciario donde se halla el recurrente ingresado (Disposición adicional 5ª apartado 3º de la LOPJ)<sup>22</sup>. Para interponer el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, si la Audiencia deniega el permiso, debe hacerse un escrito al Tribunal Constitucional, solicitando recurrir en amparo por vulneración de un derecho fundamental para la designa de abogado y procurador de turno de oficio y para la interposición de la demanda de amparo.

En materia de recursos sobre la denegación de los permisos penitenciarios el Tribunal Constitucional ha manifestado dado que su concesión no es automática, debe constatarse el cumplimiento de los requisitos objetivos, y la concurrencia de circunstancias que aconsejen el permiso para no conculcar los fines de reeducación y reinserción social. Así, concede el amparo constitucional por entender que algún derecho fundamental en torno a la concesión de permisos no ha sido respetado debidamente en, por ejemplo, resolución número 23/2006, de 30 de enero, donde

---

<sup>20</sup> Auto respecto a un interno extranjero, con las 3/4 partes próximas y con apoyo de una institución que se presta acogerlo, considera que el riesgo de su fuga es tolerable y queda amortiguado.

<sup>21</sup> MARTÍN DIZ, F. El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos. *“El estudio y tratamiento de las posibilidades de impugnación que los textos penitenciarios conceden a los reclusos se observa una doble faz en cuanto a la actividad del JVP, sus atribuciones en vía de recurso contemplan el conocimiento de la impugnación de actos de la administración Penitenciaria por parte del recluso o bien directamente la impugnación de determinadas resoluciones del propio JVP, mediante el remedio de reforma de dicho órgano, o bien en un verdadero recurso en apelación ante el inmediato superior jerárquico como es la Audiencia Provincial de la provincia donde tenga su sede”*.

<sup>22</sup> Reformado por la LO 5/2003.



concluye que se ha producido la vulneración del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa. Por otro lado en su resolución 24/2005, de 14 de febrero, considera que se ha producido vulneración de la tutela judicial efectiva por dictar decisiones opuestas ante situaciones aparentemente iguales, produciendo un resultado arbitrario. Sin embargo en Auto del Tribunal Constitucional 388/2007, de 22 de octubre no estima la vulneración de la tutela judicial efectiva por el hecho de existir dos resoluciones judiciales procedentes del mismo órgano, en este caso de la Audiencia Provincial de Lugo, con decisión divergente, concediendo una el permiso, y denegándolo la otra, debido a que el Tribunal ha partido en cada caso de unos presupuestos distintos para su valoración. El Tribunal Constitucional en recurso de amparo pondera y valora la existencia de requisitos y las circunstancias particulares, pero también, procede a no admitir el recurso de amparo, así en Sentencia del Tribunal Constitucional 109/2000, de 5 de mayo, que señala que no considera vulnerada la tutela judicial efectiva, y ello *“por defectos de motivación en la resolución judicial, al considerar la lejanía del cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena”*.

A su vez el TS en resoluciones en recurso de casación en unificación de doctrina, de fechas recientes, concretamente de 28 de marzo de 2019 y 4 de abril de 2019, establece la necesidad de ponderar las circunstancias personales del interno, y con ello valorar todas las circunstancias concurrentes al caso en relación al sujeto, y ello dada la interpretación del artículo 154 del Reglamento Penitenciario en relación al artículo 156 del mismo texto legal.<sup>23</sup>

## **VI. CONCLUSIONES**

En nuestro ordenamiento jurídico antes de la LOGP ya se contemplaban los permisos penitenciarios (véase el Reglamento de Servicios de Prisiones de 1956, y el RD 2273/1977). La idea inicial, y de la lectura de dicha normativa así se desprende, era concebirlos como si los mismos fueran una recompensa. El cambio notorio se produce

---

<sup>23</sup> Auto 367/2019 de 28 de marzo: *“Siendo que, en definitiva, el auto recurrido obtiene de los factores existentes la valoración acerca de la pertinencia en la concesión del permiso, según el riesgo que se ha apreciado respecto del recurrente, que, en el caso, ha determinado la denegación del permiso solicitado, se concluye, de un lado, que la interpretación del art. 154 del Reglamento Penitenciario que se percibe en el auto recurrido refleja el criterio hermenéutico a que se refiere el art. 156 del mismo Reglamento, la cual pone de manifiesto que el art. 154 del mismo se debe aplicar mediante una ponderación de las circunstancias personales del interno. De otro lado, en la medida en la que el objeto del presente recurso es el mantenimiento de la unidad interpretativa de las normas de ejecución penal en casos con los requisitos de identidad referidos, el recurso debe ser inadmitido, dado que no se muestra contradicción alguna con las otras resoluciones, que, como la recurrida, han valorado la pretensión del interno solicitante a la vista de todas las circunstancias concurrentes en cada caso”*.

con la promulgación de la Constitución Española y con la consagración que en ella se establece de los fines de las penas privativas de libertad, aun eso la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 no asumió de forma notable esta visión constitucional pero sí, lo hizo ya, el Reglamento penitenciario de 1981. El vigente Reglamento Penitenciario de 9 de febrero de 1996, desarrolla los permisos, las clases, la duración, los requisitos, y su concesión, suspensión y revocación, tratando el régimen de recursos ante las resoluciones denegatorias a la concesión de los mismos.

La reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, incide en la regulación de la concesión de permisos, así el artículo 36.1 en relación a los condenados a pena de prisión permanente revisable marcando cuándo podrán disfrutar de permisos de salida y en los supuestos de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas. Ley 4/2015, de 27 de abril, da derecho a las víctimas de violencia a que se les notifiquen resoluciones o decisiones de la autoridad judicial o penitenciaria que afecte a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación que supongan un riesgo para su seguridad pudiendo recurrir los permisos. Toda esta regulación, en los diferentes cuerpos legales citados, más el número de órganos intervinientes en todo el procedimiento de concesión o denegación del permiso penitenciario, inclusive con la participación de las víctimas de violencia, los informes preceptivos, el núcleo de recursos, promueven la necesidad de una coherencia normativa y un constante número de resoluciones de los órganos judiciales para propiciar una interpretación integral de los permisos penitenciarios en consonancia con los fines de la pena consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, y en nuestra Constitución Española, los cuales son, la reeducación y reinserción social, gozando el condenado de los derechos fundamentales referidos en la misma.

### **BIBLIOGRAFÍA**

BUENO ARÚS, F. Novedades en el concepto de tratamiento penitenciario, Revista de estudios penitenciarios, 252, 2006, pp. 9-36.

FERNÁNDEZ BERMEJO, D. Derecho Penitenciario, Centro de estudios financieros, 2016.

MARTÍN DIZ, F. El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos, Comares, 2002

ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA F.J/RODRÍGUEZ RAMÍREZ V. Reglamento penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información. Sevilla, 2008

VICENTE DE GREGORIO, M. Cuestiones Básicas de Derecho Penitenciario. Madrid 2015.

GARCÍA VALDÉS, C. Teoría de la Pena, Madrid, Tecnos, 1986.

**Actas del VI Congreso Nacional Penitenciario Legionense, Univ. de León, 2019.**

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. Compendio de jurisprudencia penitenciaria 2000-2015. Permisos penitenciarios. 2016.